-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., J. P. c/ C., R. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. Nro. 359 – Año 2017 CAT, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 6 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 40/vta. por la parte demandada contra la resolución de fs. 36 que fuera concedido en el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Nro.

169/2017 de fs. 44/46vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 36 el juez de grado ordenó correr traslado de la demanda interpuesta a L. C. L.. Fundamentó tal decisión con el fin de evitar un proceso posterior y que además no perjudica al restante codemandado por cuanto no altera la pretensión originaria dirigida contra él.----------II) A fs. 40vta. el demandado Reinaldo Castro, por su derecho, con el patrocinio letrado del Dr. C. D. E. planteo revocatoria con apelación en subsidio. Da cuenta que la litis fue trabada contra él, que se dio traslado, se respondió y se planteó una excepción de falta de legitimación que no se resolvió ya que se difirió para el momento de dictar sentencia y que debido al estado de la causa debió abrirse a prueba. Explica que en razón de ello ha precluído la posibilidad de ampliar la demanda. Agrega que pese al tiempo en que dice haber trabajado en el comercio de la demandada no advirtió quien era el titular del comercio. Refiere que no leyó los certificados de habilitación ni el código QR de la AFIP y que en todo caso debió pedir un informe al municipio para evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios. Señala que la accionante agrega nuevos reclamos acerca de sus hijos y otras cuestiones más que en los hechos y en el derecho constituyen una ampliación de demanda hacia su persona luego de trabada la litis. Da cuenta que el soslayamiento pretendido del art. 334 del C.P.C.C. no está contemplado en la ley y que la modificación de la demanda puede efectuarse antes de que se notifique y la prohibición se refiere tanto a los sujetos demandados como a la causa de la pretensión, el monto y la cosa demandada, con las excepciones en caso de fallecimiento de una de las partes, hechos nuevos o pérdida de la cosa pretendida. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Indudablemente, la ley procesal laboral debe interpretarse en concordancia con el Código Procesal Civil, del cual incorpora un cúmulo importante de artículos y a cuya normativa acude de manera supletoria (conf. art. 73 de la Ley XIV Nro. 1), siempre que ésta resulte compatible con sus principios, como el de celeridad, economía procesal, inmediación y concentración. ----------El art. 334 del C.P.C.C. bajo el título de transformación y ampliación de la demanda dispone que "El

actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Si la ampliación expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el art. 369".----------De ello podemos colegir que resulta inadmisible en principio la ampliación de la demanda una vez trabada la relación procesal, aunque se haya hecho reserva del derecho de hacerla al iniciarla pues los derechos no se reservan, principio llevado más lejos por la norma que comentamos, que admite esa posibilidad solamente hasta el momento en que se notifique la demanda.----------Dicho de otro modo es factible la ampliación de la demanda laboral con el único límite temporal signado por la traba de la litis, por aplicación del art. 334 del C.P.C.C. vía art. 73 de la Ley XIV Nro. 1. ----------No escapa al análisis, que existe la posibilidad de ampliar el monto de la demanda cuando, antes de la sentencia, vencieran cuotas o plazos nuevos de la obligación reclamada. Ahora bien, la ampliación del monto reclamado debe distinguirse de la ampliación de los términos de la demanda, que sólo puede realizarse hasta la notificación de la misma. Mientras que la ampliación del monto en litigio puede tener lugar hasta antes de dictarse la sentencia.----------En el presente caso la parte actora pretende traer al proceso en el que ya se encuentra trabada la relación jurídica procesal a otra persona, a la Sra. L. C. L., invocando para ello los principios de celeridad, economía procesal y de realidad que gobiernan el derecho del trabajo. Al respecto importa señalar que tal facultad sólo puede ser ejercida con carácter previo a la notificación de la demanda, es que aun cuando por hipótesis pudiera haber utilizado la expresión de un "responsable genérico" si éste no fue debidamente individualizado en la oportunidad que el ordenamiento procesal prevé para ello, no resulta factible luego de haberse trabado la litis intentar incorporarla al proceso.----------En ese orden de ideas, consideramos que la pretensión enderezada contra la Sra. L. C. L. resulta claramente extemporánea, por cuanto con la traba de la litis operó la preclusión que impide retrotraer el proceso a una etapa anterior, debiendo en consecuencia el reclamo contra ella dirigido ser objeto de un nuevo proceso. ----------

----En definitiva, ha de tenerse presente que en el caso la codemandada contra quien se pretende enderezar la acción intentada era fácilmente determinable ab initio, o, eventualmente, tal indeterminación pudo ser subsanada con anterioridad a la notificación de la demanda mediante una diligencia preliminar en los términos del art.

330 del C.P.C.C. o, incluso, a instancias de la propia parte actora sin la intervención judicial.----------

----En las condiciones referidas precedentemente, no resulta atendible la pretensión de la demandante que recién la introduce a fs. 33 en escrito titulado "Solicita se Resuelva" en tanto tal imprecisión sobre la persona demandada (art. 333 inc. 2º del C.P.C.C.), en atención a las constancias de la causa, debió ser despejada antes de notificar la demanda (art. 334 del C.P.C.C.). Máxime, en el supuesto de autos, en que no se ha esgrimido –y menos aún acreditado- que tal tardía individualización del sujeto demandado hubiese obedecido a causas no imputables a dicha parte.----------

----En consecuencia, por los argumentos aquí expuestos, corresponde hacer lugar a la apelación deducida y ello conduce a revocar decisión apelada de fs. 36, en cuanto ha sido materia de agravio.----------

---VI) Las costas se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. C. D. E., letrado patrocinante del demandado, en el 0,27 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere. Sin regular honorarios profesionales en esta instancia al letrado de la parte actora Dr. L. C. B., letrado apoderado de la parte actora, en razón de ser la parte su representada perdidosa y tener pacto de cuota litis denunciado a fs. 2/vta. y homologado a fs. 10 (art. 4, ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) REVOCAR la resolución de fs. 36 de fecha 01/ de junio de 2017 en cuanto fuera materia de agravios.----------

----------II) IMPONER las costas a la actora perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) ----------III) REGULAR los honorarios del Dr. C. D. E., letrado patrocinante del demandado, en el 0,27 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere. Sin regular honorarios profesionales en esta instancia al letrado de la parte actora Dr. L. C. B., letrado apoderado de la parte actora, en razón de ser la parte su representada perdidosa y tener pacto de cuota litis denunciado a fs. 2/vta. y homologado a fs. 10 (art. 4, ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA